

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 28 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Guinart y Brunet, contra la providencia de este Gobierno que desestima por improcedente otro de alzada contra el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por el que se adjudicó a D. Ricardo Sacristán el remate del alumbrado público por medio de la electricidad.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín Oficial*, en cumplimiento de lo que prefiere el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Abril de 1890.

Zamora 28 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Aguas.

Habiendo acudido á este Gobierno civil D. Marcos Sevillano Sánchez, vecino de Toro, solicitando autorización para aprovechar aguas del río Guareña, en el riego de una finca de su propiedad, y declarados los documentos que al efecto ha presentado suficientes para servir de base á la información de que trata el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se hace público que durante los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* se hallará de manifiesto el proyecto del aprovechamiento en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan examinar y presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

La finca que trata de regar se halla situada en término de Toro, pago de Palomar, y tiene la cabida de dos y media hectáreas. Se proyecta la toma en las inmediaciones del confín de la finca con la dehesa de Palomar, y consistirá en un pequeño canal para conducir el agua á un pozo con noria situado á 8 metros de la margen del río.

La cantidad de agua que se intenta aprovechar, es de 114 litros por minuto durante cuarenta horas y cuatro veces al año.

Zamora 27 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Sección de Fomento.—Pesas y Medidas.

Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 4 de Mayo del presente año, inserta en el *Boletín Oficial* del 6 de expresado mes, he acordado que el día 6 de Agosto próximo se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en la villa de Villalpando y que sucesivamente se vayan efectuando dichas operaciones en los pueblos de su partido judicial que se mencionan en la adjunta relación.

Lo que he dispuesto se haga público en este *Boletín Oficial* para su cumplimiento, del que cuidaran especialmente los señores Alcaldes, haciéndolo conocer desde luego á sus administrados por los medios de publicidad de que dispongan.

Zamora 28 de Julio de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Relación de los pueblos que se citan.

Cañizo, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cotanes, Granja de Moreruela, Manganeses de la Lampreana, Otero de Sariegos, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Revellinos, Riego del Camino, San Agustín, San Estéban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, Tapioles, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Villamayor de Campos, Villanueva del Campo, Villar de Fallaves, Villárdiga, Villarrín de Campos, Vi-dayanes, Villafáfila, Villalba de la Lampreana y Villalobos.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 20 de Julio, para el suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, en sesión de 27 del actual, acordó la Comisión provincial, se verifique la segunda el día 16 del próximo Agosto á las once de la mañana, en la Sala de Sesiones destinada al objeto.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en la Secretaría de la Diputación desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

La subasta se celebrará en la Sala de Sesiones de la Diputación provincial el día 16 de Agosto próximo, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de una peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de quinientas pesetas como depósito provisional y cédula personal, ajustándose al modelo que sigue.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de Depósito y el contratista pasado un mes, podrá retirar la fianza provisional que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Caja provincial, cuya cantidad le será satisfecha á la conclusión definitiva del contrato, si no hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 28 de Julio de 1896 —El Vicepresidente,
Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm....., del día....., para la subasta del suministro de carne de vaca para el Hospital y Hospicio durante el año económico de 1896-97, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de (aquí el precio en letra.)

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 2 de Junio de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.****TARIFAS ANejas AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.**

TARIFA PRIMERA.—Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACIÓN

Clases.....	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
	MADRID		Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS	CUOTAS
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
1. ^a	1.750	1.584	1.274	1.146	1.017	820	654	522	416	337
2. ^a	1.320	1.250	1.000	900	800	650	510	400	310	250
3. ^a	891	812	660	600	542	450	337	231	198	165
4. ^a	726	660	542	495	450	337	264	198	165	136
5. ^a	594	542	450	400	340	264	200	160	132	93
6. ^a	535	489	405	332	304	240	182	145	116	84
7. ^a	478	436	357	312	268	215	165	132	100	75
8. ^a	363	330	264	231	198	165	132	100	66	60
9. ^a	220	194	162	146	130	91	64	52	40	32
10. ^a	180	150	134	120	100	76	54	44	34	26
11. ^a	130	120	100	95	85	60	45	35	25	20
12. ^a	66	60	54	51	48	36	30	24	20	16

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares; cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere.

Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen las líneas férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

TARIFAS.**TARIFA PRIMERA****CLASE 1.^a**

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes, espíritus licores y vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Drogas.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes, ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Maquinas de coser.

2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

Sal común ó purificada.

CLASE 3.^a

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés, en que además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados el servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, taflete y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción* se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de esta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares, y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados etc., etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada, ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de seda y confecciones no comprendidas en clases superiores de esta tarifa.

9. Vendedores de cofres, baúles mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que estos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el número 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzo, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química, ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores de velocípedos, pagarán el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epígrafe.

7. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

ARGAÑÍN

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes, y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Argañín 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Vicente Garrote. R—1621

BADILLA

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Badilla 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Pilo. R—1623

CEREZAL DE ALISTE

Terminado por la Junta repartidora de mi presidencia el repartimiento del impuesto de consumos que ha de regir durante el actual año económico, se hace saber se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cerezal de Aliste 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Justo Castaño. R—1624

GEMA

Terminada la formación del repartimiento de escabezamiento gremial voluntario de consumos por los representantes de los gremios respectivos, así como también el de filoxera por el Ayuntamiento, los cuales han de regir durante el actual año económico

de 1896 á 97, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gema 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Eduardo Domínguez. R—1605

MORALEJA DE SAYAGO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en el día de hoy, de las especies de consumos de este pueblo, comprensivas en el grupo de líquidos y carnes, con la facultad de la exclusiva en las ventas y por el término de un año, con los precios rectificadas, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este municipio el día 31 del corriente de diez á doce de la mañana, sirviendo de tipo para la misma, el importe de las dos terceras partes, ó sea la cantidad de 1.707 pesetas con 30 céntimos, y sujetándose en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Moraleja de Sayago 22 de Julio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez. R—1608

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Pedro Crespo Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo; la duración del contrato será la de un año.

Los interesados á ella pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los aspirantes presentarán documentos fehacientes en que acrediten los títulos de profesión y cirugía.

Milles de la Polvorosa 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Crespo. R—1612

PORTO

Terminado por la Junta repartidora de consumos, como igualmente el de encabezamiento gremial de líquidos de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Porto 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, José Trincado. R—1606

TAGARABUENA

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en el día de ayer, según estaba anunciado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, de 17 de Julio corriente, núm. 86, para el arriendo con exclusiva por término de un año de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia otra segunda con iguales condiciones que la primera y bajo el tipo total de 5.520 pesetas 92 céntimos, la cual tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en el expediente, y que se halla de manifiesto.

Tagarabuena 24 de Julio de 1896.—El Alcalde, Valentín Alonso Villar. R—1615

TORRE DEL VALLE

Siendo el tipo de 1.581 pesetas 35 céntimos, en vez de 1.164'43 pesetas del cupo y sus recargos en la venta á la exclusiva de líquidos y carnes para el año económico de 1896 á 97, para el día 5 del próximo mes de Agosto, se sacan á pública subasta en un solo

acto, dichas especies, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad de 1.581 pesetas 35 céntimos, ni tampoco si no acredita antes haber depositado el 2 por 100 de dicha cantidad.

Torre del Valle 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Santiago Cano. R—1610

VALLESA DE LA GUAREÑA

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al año económico de 1895 á 1896, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este municipio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día 4 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Vallesa de la Guareña 26 de Julio de 1896.—El Alcalde, Daniel Losa. R—1614

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Don Victor Gómez Miguel, Alcalde Constitucional de Villalba de la Lampreana.

Hago saber: Que según tiene acordado la Corporación municipal y Junta de asociados, se sacan á pública subasta por término de un año, que dará principio en 1.º del corriente y terminará en 30 de Junio de 1897, el arriendo con privilegio de la exclusiva en las ventas al por menor de los grupos de líquidos, carnes y sal, bajo el tipo de 2.554 pesetas 54 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 18 del corriente en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, no admitiendo proposiciones que no cubran el tipo expresado, así como tampoco á los que no acrediten en el acto de la subasta haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe del arriendo.

En caso de que no surta efecto la primera subasta, se anuncia la segunda para el día 28 del mes de la fecha, en los mismos términos y bajo los mismos tipos que la primera, rectificando los precios de la venta.

Si tampoco diese resultado la segunda, se verificará la tercera el día 7 de Agosto próximo venidero sirviendo de tipo para el arriendo el importe de las dos terceras partes de la cantidad que sirvió de base para la primera, las demás condiciones á que habrá de sujetarse el arriendo, constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villalba de la Lampreana 8 de Julio de 1896.—El Alcalde, Victor Gómez. R—1617

VILLAMOR DE CADUZOS

Don Manuel Iglesias Ledesma, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villamor de Cadozos.

Hago saber: Que terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos que á de regir para el año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante dicho término y producir las reclamaciones que viesan convenientes; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villamor de Cadozos 27 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Iglesias. R—1611

VILLARDIEGUA DE LA RIBERA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 50 pesetas, por la asistencia de seis familias pobres, debiendo llevarse á efecto el contrato por término de dos años.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Villardiegua de la Ribera 27 de Julio de 1896.—El Alcalde, Marcos Fernando. R—1613

Juzgados.

TORO

Don Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Valle Diéguez, labrador y vecino del Pego, cuyas señas personales se insertarán á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los extrados de este Juzgado para hacerle saber el auto dictado en el sumario que contra el mismo se instruye en este Juzgado sobre insultos, amenazas y lesiones, y toda vez que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose en la actualidad su paradero, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de expresado sujeto y le hagan comparecer ante este Juzgado, al objeto ordenado.

Dado en Toro á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Lucinio Martínez.—Licenciado Adolfo Rodríguez.

Señas del procesado Victoriano Valle Diéguez.

Es de treinta y cinco años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños claros, boca, nariz y orejas regulares, color bueno, viste á estilo del país y sin cicatrices aparentes.—Rodríguez.

R—1588

Juzgados Municipales.

LUBIAN

Don Vicente Tomás Rodríguez, Juez municipal de este término, en comisión del Sr. Juez de instrucción del partido de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para hacer efectivos los honorarios y derechos del Abogado y Procurador que defendieron y representaron á Federico Montesinos y otros, de esta vecindad, en causa criminal por el delito de allanamiento de morada, se sacan por tercera y última vez á pública subasta por el término de veinte días, sin sejección á tipo, por no haber tenido efecto las dos primeras, por falta de licitadores, las fincas embargadas á los mismos que á continuación se expresan:

1.ª Un prado en el nombramiento de la Lameira, de unas diez áreas, tasado en doscientas pesetas.

2.ª Una tierra en el Teiso, de unas once áreas, tasada en cien pesetas.

3.ª Un prado en el Boullanco, de unas diez y seis áreas, tasado en cuatrocientas pesetas.

4.ª Otro prado en la Milla, de unas once áreas, tasado en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho de Agosto próximo á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que las fincas embargadas carecen de títulos inscriptos, y que los licitadores han de consignar previamente el diez por ciento de su valor en la mesa del Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Lubian doce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Tomás.—Por su mandado, José Sánchez. R—1562

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,
(Casa Hospicio,)Rúa 31